



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1952-2012-MTPE/1/20.45

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 778-2012-MTPE/1/20.4**

Lima, 23 de Noviembre de 2012.

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 120912-2012, corriente de autos, interpuesto por **INDUSTRIAS WILLY BUSCH S.A. (en adelante, la inspeccionada)**, contra la Resolución Sub Directoral N° 540-2012-MTPE/1/20.45 de fecha 28 de Agosto de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **Ley**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el **Reglamento**); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Que**, obra en autos la Resolución Sub Directoral apelada multando a **la inspeccionada**, con la suma de S/. 10,950.00 (Diez mil novecientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en la infracción consignada en el decimo segundo considerando de dicha resolución;

**Segundo: Que**, a mérito del Acta de Infracción N° 1412-2012, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en infracciones a las normas en materia de seguridad y salud, relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, formación e información, y entrega de Equipo de protección personal, en perjuicio del trabajador afectado ROBERTO GUSTAVO PARIAZAMAN LLONTOP, conforme con los fundamentos expuesto en la resolución apelada;

**Tercero: Que**, de la revisión de la apelación, se tiene que la inspeccionada manifiesta su disconformidad con lo resuelto en grado, toda vez que según alega, "(...) *si bien existe un evidente daño ocasionado al trabajador accidentado (amputación del dedo anular de la mano izquierda), estimamos que éste no es de una magnitud tan grave (como hubiera sido la amputación de dos o más miembros de la mano izquierda), para pretender sancionar a mi representada con el máximo rango establecido en las normas antes acotadas.* Igualmente, sobre las Infracciones detectadas por la Inspectora comisionada, consideramos que tampoco merecen que se aplique el máximo de la sanción, **puesto que el afectado en este caso fue un solo trabajador** Además, ha quedado plenamente evidenciado en autos, que luego del accidente ocurrido a la persona de Roberto Gustavo Pairazamán Llontop, mi representada adoptó de manera inmediata las medidas correctivas pertinentes.", asimismo sostiene que, "(...) *también ha quedado demostrado que el accidente del citado trabajador fue producto de su negligencia, ya que la máquina que se encontraba operando estaba en perfecto estado de conservación y uso, pues existe un programa de mantenimiento preventivo y correctivo de toda nuestra maquinaria*", por lo que solicita la reducción de la multa Impuesta por considerarla desproporcionada, indicando que no existe una debida y coherente relación entre las infracciones detectadas y el número de trabajadores afectados, correspondiendo la aplicación de solo el 5% de la UIT, más no el 10%, por ser excesivo y no estar acorde con el número de trabajadores afectados. Por último, indica que "se deberá tener en consideración que mi representada acreditó el cabal cumplimiento de las condiciones de seguridad en los lugares de trabajo, instalaciones civiles y maquinaria; así como, que contamos con los planes y programas de seguridad y salud en el trabajo: que, se tiene implementado el registro de accidentes de trabajo e incidentes; además, que el trabajador accidentado se encontraba inscrito en el régimen de la



## EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1952-2012-MTPE/1/20.45

seguridad social en las coberturas de salud y pensiones; y por último, demostramos que la empresa cuenta con el IPER (Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos). Por todo ello (...), estimamos que a las infracciones 1), 2) y 4), únicamente debería corresponderle una multa ascendente a S/. 1,82500 nuevos soles.”;

**Cuarto: Que,** respecto de la graduación de la sanción impuesta a la inspeccionada, cabe indicar que, conforme con la **tabla de sanciones** dispuesta en el numeral 48.1 artículo 48° del **Reglamento**<sup>1</sup>, las sanciones administrativas imponibles dentro del presente procedimiento sancionador se aplican dentro de los márgenes por ésta desarrollada, la misma que en concordancia con el 38° de la Ley, se gradúa en base de los criterios generales de: a) *Gravedad de la falta cometida*, b) *Número de trabajadores afectados*, sin perjuicio de los criterios señalados en el artículo 47° del reglamento citado; al respecto, para el caso de autos, la propuesta de multa señalada por la Inspectora comisionada por la comisión de infracciones a normas en materia de seguridad y salud en el trabajo, es sobre la base máxima de la sanción a imponerse dentro del rango de infracciones graves y de 01 a 10 trabajadores afectados, para lo cual expone que ha considerado la gravedad de los daños producidos en el trabajador accidentado de conformidad con el inciso b) del numeral 47.2 artículo 47° del **Reglamento**, propuesta que fuera acogida por la inferior en grado; siendo que de autos, se advierte que, el trabajador afectado, producto del accidente de trabajo padecido, perdió el dedo anular y de forma parcial el dedo medio, ambos de la mano izquierda, daño de carácter irreparable y en detrimento de su capacidad ocupacional, más aún, si la misma se produjo producto de la inobservancia de las normas legales sobre seguridad y salud, motivo por el cual, este Despacho conviene en validar la graduación de las sanciones impuestas; no obstante a ello, respecto del valor de la Unidad de Imposición Tributaria (UIT) señalada como base de cálculo de la multa, debe precisarse que, **habiendo ocurrido el accidente de trabajo en la fecha del 04 de febrero de 2011, correspondía la UIT del citado año, entiéndase la aplicable dentro del año fiscal 2011**, la misma que ascendió a S/. 3,600.00 (Tres mil seiscientos con 00/100 Nuevos Soles); motivo por el cual, deberá de modificarse la sanción impuesta;

**Quinto: Que,** lo anteriormente expuesto incide en el monto de la multa, la misma deberá de efectuarse de la siguiente manera: **MÚLTISE** a la inspeccionada, por la comisión de las siguientes infracciones: **i) INFRACCION GRAVE al Art. 25° del D.S. N° 009-2005-TR y D.S. N° 007-2007-TR**, por no acreditar la entrega de Reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo al trabajador accidentado ROBERTO GUSTAVO PARIAZAMAN LLONTOP, conducta tipificada en el numeral 27.8 del art. 27° del Reglamento, con una multa de 10% de 10 UIT (1 UIT = S/. 3,600.00) equivalente a S/. 3,600.00 (Tres mil seiscientos con 00/100 Nuevos Soles); **ii) INFRACCION GRAVE al Art. 30° del D.S. N° 42-F, Arts. 40° y 42° D.S. N° 009-2005-TR, y D.S. N° 007-2007-TR**, por no acreditar no haber brindado la formación e información en seguridad y salud en el trabajo a favor del trabajador accidentado ROBERTO GUSTAVO PARIAZAMAN LLONTOP, conducta tipificada en el numeral 27.8 del art. 27° del Reglamento, con una

<sup>1</sup> 48.1 Las sanciones se aplican de acuerdo con la siguiente tabla:

GRAVEDAD DE LA INFRACCION	BASE DE CALCULO	Número de trabajadores afectados						
		01 a 10	11 a 20	21 a 50	51 a 80	81 a 110	111 a 140	141 a +
LEVES	1 a 5 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
GRAVES	6 a 10 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
MUY GRAVES	11 a 20 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1952-2012-MTPE/1/20.45

multa de 10% de 10 UIT (1 UIT = S/. 3,600.00) equivalente a S/. 3,600.00 (Tres mil seiscientos con 00/100 Nuevos Soles); **iii) INFRACCION GRAVE al Art. 50° D.S. N° 009-2005-TR, y D.S. N° 007-2007-TR**, por no acreditar la entrega de Equipo de protección personal adecuado a la labor desempeñada a favor del trabajador accidentado ROBERTO GUSTAVO PARIAZAMAN LLONTOP, conducta tipificada en el numeral 27.9 del art. 27° del Reglamento, con una multa de 10% de 10 UIT (1 UIT = S/. 3,600.00) equivalente a S/. 3,600.00 (Tres mil seiscientos con 00/100 Nuevos Soles); por lo que, **la multa total asciende a S/. 10,800.00 (Diez mil ochocientos con 00/100 Nuevos Soles);**

**Sexto: Que**, finalmente, de la revisión de la apelación se tiene que, lo expuesto por la inspeccionada no enervan la calidad de lo resuelto por el inferior en grado, en el sentido que, si bien reconoce su responsabilidad respecto de la ocurrencia del accidente fatal dentro de las instalaciones de su centro de trabajo, la misma no se enerva por el hecho de la "magnitud" del daño, como bien alude la inspeccionada, más aún la ocurrencia del siniestro si bien se afirma fue producto de la negligencia en el obrar del trabajador accidentado, conforme se aprecia de autos, la misma se debió a la falta de capacitación y conocimiento para operar la maquinaria que le produjera la pérdida de las falanges de su mano izquierda; por lo que se procede a confirmar, en lo demás el pronunciamiento venido en alzada;

**Que**, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**REVOCAR EN PARTE** la Resolución Sub Directoral N° 540-2012-MTPE/1/20.45 de fecha 28 de Agosto de 2012, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección de Trabajo, imponiéndose una multa de **S/. 10,800.00 (Diez mil ochocientos con 00/100 Nuevos Soles); y, CONFIRMARLA**, en lo demás que contiene; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

RHC/mgj



  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO